



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NUMERO 30-07 TERCER PISO B/ CESAR CONTO**

j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 323 516 1533

QUIBDÓ - CHOCÓ

Quibdó, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 007/

RADICADO: 27001-33-33-002-2021-00295-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: **María del Rosario Rodríguez y otros**
DEMANDADA: Nación-Fiscalía General de la Nación

1.- ASUNTO

Se dispone a resolver sobre la admisión o no de la corrección de la demanda.

2.- Consideraciones del Despacho

En estudio la presente demanda, el despacho mediante auto interlocutorio No 1443 del 02 de noviembre de 2021, inadmitió la presente demanda respecto de unos demandantes por falta de poder y le concedió a la parte actora el termino de diez (10) días, para subsanarla. Decisión que fuere notificada personalmente al buzón electrónico señalado en la demanda para efectuar notificaciones conforme consta a folio 08 del expediente.

Sabido es que la inadmisión y requerimiento previo a la admisión de la demanda, consiste en la medida de índole transitoria prevista como consecuencia del examen oficioso que hace el juez en aras de verificar la existencia de los presupuestos procesales de la misma y que tiene por objeto precaver la expedición de fallos de carácter inhibitorio.

Tal medida fue dispuesta para cuando a la demanda le falta algún requisito o cuando, en fin, adolezca de algún defecto subsanable y, cuya finalidad radica en que se corrija la demanda, para lo cual la parte actora deberá atender la indicación de los defectos que se hace a través de un auto susceptible del recurso de reposición. Una vez transcurrido el referido término legal sin que se haya subsanado el defecto que motivó la inadmisión o el requerimiento previo, opera el rechazo de la demanda, en la variante que ha sido denominada por la doctrina “rechazo posterior”, para diferenciarlo del llamado “rechazo *in limine*” o “de plano”.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, en el auto referido anteriormente, fue señalado con precisión los defectos simplemente formales para que la parte demandante lo corrigiera. Vencido el término que concede la ley para el cumplimiento del requisito, hoy vuelve el proceso a despacho, sin que el apoderado judicial de la parte actora hubiera procedido de conformidad, razón por la cual, se impone en consecuencia, el rechazo de la demanda de acuerdo con el artículo 169 del CPACA que establece lo siguiente:

“(...) Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sino inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (Negrilla del Juzgado)*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.*

RADICADO: 27001-33-33-002-2021-00295-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: María del Rosario Rodríguez y Otros
DEMANDADA: Nación-Fiscalía General de la Nación

Por lo anterior, se rechazará la demanda respecto de los respecto a los menores de edad **Dirleza Denaicy Zuluaga, María Elena Rodríguez, Harry Rodríguez Machado, María Rosario Mosquera Rodríguez**, quienes están representados por la señora María Rosario Rodríguez.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO**,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda respecto de los menores de edad **Dirleza Denaicy Zuluaga, María Elena Rodríguez, Harry Rodríguez Machado, María Rosario Mosquera Rodríguez**, quienes están representados por la señora María Rosario Rodríguez, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Vencido el termino de traslado, regrese el proceso a despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO</p> <p>En la fecha se notifica por Estado N° <u>01</u> a las partes de la anterior providencia,</p> <p>Quibdó, <u>19 de enero de 2022</u>. Fijado a las 7:30 A.M.</p> <p>EVER YESID MENA RENTERIA Secretario</p>

Firmado Por:

Yudy Yineth Moreno Correa
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 002
Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a0dad4d5a896e112cc5ddac8bcb142cc3149abe6d4c3d9078aa89af9d045405**

Documento generado en 18/01/2022 07:33:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>